

CIEE

CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS ESTRATÉGICOS
ANEPE.CL

ISSN 0719-4110

Cuaderno de Trabajo Nº 5/2017



**DERECHOS TERRITORIALES Y LA DEMANDA BOLIVIANA EN LA
HAYA: ¿TIENE SUSTENTO MORAL EL DERECHO A UN ACCESO
SOBERANO AL OCÉANO PACÍFICO?**



CUADERNOS DE TRABAJO es una publicación orientada a abordar temas vinculados a la Seguridad y Defensa a fin de contribuir a la formación de opinión en estas materias.

Los cuadernos están principalmente dirigidos a tomadores de decisiones y asesores del ámbito de la Defensa, altos oficiales de las Fuerzas Armadas, académicos y personas relacionadas con la comunidad de defensa en general.

Estos cuadernos son elaborados por investigadores del CIEE de la ANEPE, pero sus páginas se encuentran abiertas a todos quienes quieran contribuir al pensamiento y debate de estos temas.

CUADERNO DE TRABAJO DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS ESTRATÉGICOS es una publicación electrónica del Centro de Investigaciones y Estudios Estratégicos de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos y está registrada bajo el **ISSN 0719-4110 Cuad. Trab., - Cent. Estud. Estratég.**

Dirección postal: Avda. Eliodoro Yáñez 2760, Providencia, Santiago, Chile.

Sitio Web www.anepe.cl. Teléfonos (+56 2) 2598 1000, correo electrónico ciee@anepe.cl

Todos los artículos son de responsabilidad de sus autores y no reflejan necesariamente la opinión de la Academia.

Autorizada su reproducción mencionando el cuaderno de trabajo y el autor.

DERECHOS TERRITORIALES Y LA DEMANDA BOLIVIANA EN LA HAYA: ¿TIENE SUSTENTO MORAL EL DERECHO A UN ACCESO SOBERANO AL OCÉANO PACÍFICO?

Julio, 2017

Pablo Zambrano*

RESUMEN:

El presente cuaderno de trabajo analiza desde una perspectiva normativa el reclamo de Bolivia por tener un acceso soberano al Océano Pacífico. Específicamente, busca determinar si existen principios éticos y morales que sustenten el 'derecho de acceder al mar'. A diferencia de otras disputas territoriales internacionales, el país vecino no exigiría la restitución de un territorio específico, sino que reclamaría acceso a un recurso, el Océano Pacífico, independiente del segmento de tierra por el cual esto suceda. Justifica su reclamo argumentando que su condición mediterránea limitó su desarrollo económico y social. En este ensayo argumento que, incluso de llegar al extremo de aceptar que Bolivia tuviese derecho a un acceso soberano al Pacífico, ello no implica necesariamente que tenga derecho a territorio, por un lado, ni que la soberanía que reclama sea exclusiva y excluyente, por el otro. Si ya es difícil desde una perspectiva normativa justificar acceso exclusivo a un recurso natural, es más difícil aseverar que este derecho surge de los beneficios económicos derivados de explotarlo económicamente, porque todos los países y naciones tienen esa necesidad y sus autoridades el deber de promover el desarrollo económico y social.

PALABRAS CLAVE: *Acceso soberano, derecho a territorio, Océano Pacífico, condición mediterránea.*

INTRODUCCIÓN

El viernes 8 de mayo de 2015, durante la audiencia pública en la Corte de La Haya que estudiaba la objeción preliminar que el gobierno chileno realizó a la falta de jurisdicción de la Corte, el juez Hisashi Owada destacó que tanto el solicitante como el demandado hacen referencia

frecuentemente a la expresión 'acceso soberano al mar'. Dado esto, realizó una solicitud tan elemental como difícil de responder: "Agradecería que ambas partes definieran el significado de ese término tal como lo entienden y explicaran el contenido específico de ese término, tal como lo utilizan para determinar su posición sobre la jurisdicción de la Corte".

* Periodista Universidad Finis Terrae, Magíster en Ciencias Políticas, Universidad de Melbourne, Australia. Actualmente está en el programa de Doctorado en Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Es investigador invitado del CIEE.

Este punto es fundamental porque como el mismo juez Owada señaló, la expresión acceso soberano no tiene una definición única e inequívoca en derecho internacional. Considerando que, desde una perspectiva teórica, todo derecho es un merecimiento que un agente reclama, el cual genera obligaciones en otros agentes, cómo definamos acceso soberano, generará ciertos merecimientos en el titular de este derecho, merecimientos específicos que otros agentes tendrán que respetar (o proveer). No es difícil colegir que para el gobierno de Bolivia acceso soberano implica, necesariamente, control sin interferencias de terceros sobre una franja de tierra que dé continuidad territorial entre su territorio actual y el océano. En una palabra: territorio.

Independiente de las aspiraciones del país vecino ¿es efectivo que el derecho a un acceso soberano a este recurso implica necesariamente controlar el territorio mediante el cual se accede a él?

Más allá de sus dimensiones política y legal, el objetivo primordial de este trabajo es identificar los aspectos morales relevantes que subyacen al reclamo del país vecino, para desde esa base evaluar el sustento del derecho ‘inalienable e imprescriptible’ que Bolivia dice tener para acceder al mar. Por esto, la discusión se enmarca dentro del debate conocido en filosofía política como “derechos territoriales”. En su esencia, una teoría de

derecho territorial estudia la relación que existe entre una unidad política y el territorio que habita, para determinar moralmente por qué esta relación les da el derecho a habitar y decidir qué sucede en un territorio específico. Es un derecho que, entre otras cosas, permite excluir a otros de ese territorio y sus recursos. Entonces, desde este marco de análisis, si Bolivia dice ser el titular legítimo del derecho a acceder al océano Pacífico, tiene que demostrar cuál es el vínculo moral que sustenta ese derecho a acceder al mar y beneficiarse de sus recursos, en primer lugar, a la vez de justificar por qué ese acceso tiene que ser excluyente, si asumimos que esa es una de las prerrogativas asociadas a la soberanía.

Ante la Corte de La Haya el gobierno del país vecino reclama que Chile, a través de diferentes actos unilaterales y bilaterales, generó en ellos una expectativa de negociar un acceso efectivo y soberano al mar. Puesto que estos actos se reiteraron en el tiempo, arguyen las autoridades bolivianas, estos dieron pie a un derecho, los así llamados “derechos expectaticios”. Cabe destacar que Bolivia no reclama un territorio específico, sino acceso a un recurso natural, el mar –el título del recurso que presentó es “Obligación de Negociar un Acceso al Océano Pacífico”–. Como no reclama cualquier tipo de acceso, sino un acceso soberano, Bolivia asume que este acceso necesariamente implica una

“...si Bolivia dice ser el titular legítimo del derecho a acceder al océano Pacífico, tiene que demostrar cuál es el vínculo moral que sustenta ese derecho a acceder al mar y beneficiarse de sus recursos.”

cesión territorial. Por esta razón este trabajo se enfocará en determinar si existen principios éticos y morales que sustenten el 'derecho de acceder al mar' que reclama Bolivia¹.

En relación a los aspectos normativos, mi argumento es que, incluso si aceptamos que Bolivia tiene derecho a un acceso al mar –cosa que no está demostrada aún–, de esto no se sigue un derecho correlativo a un territorio. Dicho de manera más abstracta, del hecho que un agente A tenga acceso (soberano) a un recurso R, no se sigue que tenga derecho al territorio T donde R se encuentra –o a través del cual se llega a él–. Esto, que a primera vista puede sonar a un argumento exclusivamente teórico o filosófico, tiene antecedentes en la realidad: en 1920 Noruega y Rusia firmaron el Tratado de Spitsbergen, con el cual zanjaron la disputa que tenían estos dos países por el control del archipiélago de Svalbard, un grupo de islas en el círculo polar ártico. El tratado reconoce al archipiélago como territorio soberano noruego, sin embargo, también contiene disposiciones de “disfrute igualitario” e “igualdad de libertad de acceso” a los recursos naturales existentes². Si bien Rusia puede explotar las minas de carbón que hay en

Spitsbergen, y recibir todos los beneficios derivados de ello, las islas siguen siendo territorio noruego. Este es un ejemplo, de muchos, de lo que en la literatura se conoce como ‘soberanía compartida’, noción que hace referencia tanto a acuerdos institucionales –Unión Europea, por ejemplo– como a acceso a recursos naturales –ríos internacionales, lecho marino, entre otros–³. Entonces, incluso si aceptamos que Bolivia tiene derecho a un acceso soberano al océano Pacífico, ello no implica necesariamente que tenga derecho a territorio (chileno), por un lado, ni que la soberanía que reclama sea exclusiva y excluyente, por el otro.

La segunda aclaración pertinente es que como esta investigación no evaluará ni los méritos ni el sustento legal de la demanda Boliviana ante La Haya, tampoco pretende ofrecer un pronóstico de cómo se resolverá el litigio. Los aspectos legales de esta disputa son muy relevantes, sin duda, y en ocasiones haré referencia a los argumentos esgrimidos por la partes, pero la evaluación de sus méritos va más allá de lo que esta investigación pretende alcanzar.

Es importante realizar una evaluación normativa del supuesto derecho boliviano de un acceso al mar, ya que

¹ ROSSI, Christopher R. A Case Ill Suited for Judgment: Constructing 'A Sovereign Access to the Sea' in the Atacama Desert. *University of Miami Inter-American Law Review*, 48, (28)2017. Disponible en: <http://repository.law.miami.edu/umialr/vol48/iss2/4>

² ROSSI, Christopher R. 'A Unique International Problem': The Svalbard Treaty, Equal Enjoyment, and Terra Nullius: Lessons of Territorial Temptation from History. *Washington University Global Studies Law Review*, 15, 2016. Disponible en: http://openscholarship.wustl.edu/law_globalstudies/vol15/iss1/7

³ KRASNER, Stephen D. The case for shared sovereignty. *Journal of Democracy*, 16, (1):69-83. 2005; KRASNER, Stephen D. The hole in the whole: Sovereignty, shared sovereignty, and international law. *Michigan Journal of International Law*, 25:1075. 2003; NINE, Cara. When affected interests demand joint self-determination: learning from rivers. *International Theory*, 6, (01):157-174. 2014; MANCILLA, Alejandra. Shared Sovereignty over Migratory Natural Resources. *Res Publica*, 22, (1):21-35. 2016b. Disponible en <https://link.springer.com/article/10.1007/s11158-015-9309-7>

generalmente se entiende que los derechos limitan algunas acciones que otros agentes pueden realizar, pero no exigen todo tipo de acciones. Verbigracia: mi derecho a la vida le impone al resto la obligación negativa de no atentar contra mi vida, pero ello no implica que otros deban arriesgar su vida para salvar la mía, en caso que ésta se encuentre en peligro; mi derecho a la vida solo exige que otros no me maten, no que me defiendan. Entonces, si Bolivia tiene el derecho a acceder al Pacífico, es relevante determinar qué obligaciones, positivas y negativas, tienen otros agentes, no solo Chile, para satisfacer ese derecho, junto con resolver quién o quiénes están en condiciones de reclamar un derecho similar.

En este contexto de obligaciones y deberes devenidas del ‘derecho al acceso al Pacífico’, cobra especial relevancia la peculiaridad del reclamo boliviano: a diferencia de otras disputas territoriales internacionales, el país vecino no exige la restitución del que alguna vez denominó su Departamento del Litoral, sino que Bolivia reclama acceso a un recurso, el océano Pacífico, independiente del pedazo de tierra por el cual esto suceda. Justifica su reclamo argumentando que al perder acceso al mar, quedó confinada por más de un siglo, lo que limitó su

desarrollo económico y social⁴. Sin embargo, si ya es difícil desde una perspectiva normativa justificar acceso exclusivo a un recurso natural, es más difícil aseverar que este derecho surge de los beneficios económicos derivados de explotarlo económicamente, porque todos los países y naciones tienen esa necesidad y sus autoridades el deber de promover el desarrollo económico y social. Si lo que justifica el acceso a un recurso es la necesidad de progresar, entonces no solo Bolivia, sino todos los

Estados del mundo tendrían derecho a todos los recursos del mundo, lo que conduciría a redibujar las fronteras actuales. Lo anterior, en sí mismo, no es necesariamente una mala idea. Pero o aplicamos el mismo

principio a todos los agentes y modificamos todas las fronteras o no cambiamos ninguna, porque modificar solo una sobre la base de un principio que debiese redibujarlas todas es, por lo menos, injusto.

Pero aun si se cumple que Bolivia tiene derecho exclusivo a un acceso al Pacífico, porque así podrá desarrollarse, ¿por qué no es Perú el llamado a satisfacerlo? O más aún, si Bolivia tiene efectivamente el derecho a acceder al recurso mar ¿por qué no son Brasil o Argentina los llamados a concederle un acceso

“...si Bolivia tiene el derecho a acceder al Pacífico, es relevante determinar qué obligaciones, positivas y negativas, tienen otros agentes, no solo Chile, para satisfacer ese derecho, junto con resolver quién o quiénes están en condiciones de reclamar un derecho similar

⁴ International Court of Justice, Obligation to Negotiate Access to the Pacific Ocean (Bolivia v. Chile). 2013. Disponible en <http://www.icj-cij.org/docket/files/153/17338.pdf> ver artículo 11

soberano al Atlántico? Y dado que Paraguay también es mediterráneo y también tiene problemas de desarrollo económico, ¿deben Brasil y Uruguay concederle un acceso similar?

Este cuaderno de trabajo está organizado de la siguiente manera: la sección siguiente analiza qué es y qué implica, en términos de derechos sobre el territorio, la noción de soberanía, junto con determinar las bases morales que justifican estos derechos. Se pone especial énfasis en distinguir territorio de los recursos que ahí se encuentran, en las diferentes condiciones y estrategias para legitimar el acceso a uno y otro. A continuación, se presenta el caso del tratado de Svalbard y la idea de soberanía compartida sobre recursos, para estudiar la demanda boliviana a la luz de esta experiencia. La conclusión resume y organiza los argumentos.

¿DE QUÉ HABLAMOS CUANDO HABLAMOS DE SOBERANÍA (TERRITORIAL)?

La pregunta que realizó el juez Owada –a qué se refieren las partes con ‘acceso

soberano’–, ilustra dos aspectos relevantes sobre como entendemos al ‘Estado soberano’, al ‘territorio’ y la relación entre ambos: primero, a pesar que el sistema internacional está compuesto por unidades políticas – Estados, naciones, principados, papados, etc.– que llamamos soberanas, no existe una definición única e inequívoca de soberanía, y por lo mismo, de qué implica, de qué le exige y permite a los titulares de este derecho. La relación que existe entre un grupo humano y sus autoridades, entre los ciudadanos y el soberano, ha sido largamente estudiada en filosofía política⁵, discusión que ha sido enriquecida desde el surgimiento de la disciplina de relaciones internacionales, aportando con nuevas perspectivas analíticas⁶. A pesar de este fructífero debate, aún no existe acuerdo sobre qué es soberanía.

El segundo aspecto relevante de la relación entre soberanía y territorio, es que se asume casi sin cuestionamientos que las unidades políticas relevantes (de ahora en adelante Estados, en aras de la simplicidad) son territoriales. Por ejemplo, muy pocos autores clásicos como Hobbes o Kant, explicaron muy en detalle por qué cada soberano tenía derecho al espacio

⁵ HOBBS, Thomas. *Leviathan*. Oxford University Press. 1998; LOCKE, John. *Second Treaty of government*. Hackett Publishing Company, Inc. Indianapolis. 1980; ROUSSEAU, Jean-Jacques. *The social contract*. Yale University Press. 2002; SCHMITT, Carl. *Political theology: Four chapters on the concept of sovereignty*. University of Chicago Press. 1985; JOHNSON, Curtis. *The Hobbesian conception of sovereignty and Aristotle's Politics*. *Journal of the History of Ideas*, 46, (3):327-347. 1985. Disponible; GODOY, Oscar. *La democracia en Aristóteles: los orígenes del régimen republicano*. Eds. Universidad Católica de Chile. 2012.

⁶ PHILPOTT, Daniel. *Sovereignty: An introduction and brief history*. *Journal of international affairs*:353-368. 1995. Disponible; BARKIN, J Samuel. *The evolution of the constitution of sovereignty and the emergence of human rights norms*. *Millennium-Journal of International Studies*, 27, (2):229-252. 1998. Disponible; KRASNER, Stephen D. *Sovereignty: organized hypocrisy*. Princeton University Press. 1999; POP, Virgiliu. *Appropriation in outer space: the relationship between land ownership and sovereignty on the celestial bodies*. *Space Policy*, 16, (4):275-282. 2000. Disponible en: <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0265964600000370>

físico donde ejercía su autoridad, simplemente lo asumieron. La excepción es John Locke, para quien la tierra fue entregada por Dios a todas las personas, pero a pesar de ser una propiedad común, si un individuo mezclaba su trabajo con la tierra –al cultivarla o construir una casa, por ejemplo– podía reclamar ese lugar como propio, como propiedad privada. Así, cuando varios individuos titulares de propiedad privada se reúnen para formar una comunidad política, el soberano tiene el derecho de imponer la ley en los territorios propiedad de cada individuo. Desde esta perspectiva, se puede entender el derecho de los Estados a su territorio como la agregación de derechos individuales de propiedad privada⁷. Uno podrá estar de acuerdo o no, pero al menos Locke tiene una propuesta de cómo surge el derecho colectivo a un territorio. La gran mayoría de los autores simplemente asume que se necesita un lugar en la tierra, sin justificar de dónde surge o cómo se explica el derecho a un lugar particular.

Así como se asume que el Estado debe tener un territorio, se asume que como el Estado es soberano, entonces la soberanía también implica territorio. Y puesto que se es el soberano en un territorio, entonces cada soberano puede

disponer de sus recursos como mejor le parezca, lo que la faculta para excluir a otros del territorio y sus beneficios. El mejor ejemplo de que se da por supuesto que soberanía es igual a territorio es la demanda de Bolivia, ya que en ella nunca solicita en forma explícita ningún territorio específico, ningún espacio geográfico concreto. El libelo boliviano simplemente asume que solicitar acceso soberano equivale a recibir territorio. Pero, como nos hizo ver John Simmons a comienzos de este siglo, iniciando el debate que hoy conocemos como “derechos territoriales”, no está claro cuáles son las bases morales que tiene un Estado

particular para reclamar, o merecer, un territorio geográfico específico, ni tampoco cuáles son las bases morales de los Estados *en general* para dividirse el planeta completo entre ellos⁸. Si todavía queda por definir qué es lo que les permite a los Estados excluir a otras personas de sus jurisdicciones, es menos claro aún qué puede dar sustento al acceso exclusivo a un recurso natural para su explotación económica.

En la literatura sobre derechos territoriales se identifican tres grandes desafíos que toda teoría debe resolver: primero, el problema de la elegibilidad, o quién puede y debe ser el titular legítimo de tales derechos; segundo, el problema del

“Así como se asume que el Estado debe tener un territorio, se asume que como el Estado es soberano, entonces la soberanía también implica territorio.”

⁷ LOCKE. 1980, Loc. Cit.

⁸ MANCILLA, Alejandra. Review Article: The environmental turn in territorial rights. *Critical Review of International Social and Political Philosophy*, 19, (2):221-241. 2016a. Disponible en: <http://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/13698230.2013.868981?journalCode=fcri20> p. 2.

contenido, o qué es lo que uno tiene cuando tiene tales derechos; y finalmente, el problema del vínculo (attachment) o la particularidad, entendida como un vínculo entre un grupo específico y un territorio determinado. Para efectos del análisis presente, esta investigación solo se concentrará en los problemas del contenido y del vínculo. Se asume que tanto Bolivia como Chile cumplen con los requisitos de elegibilidad, independiente de cómo éstos se definan.

EL SOBERANO Y SUS CIUDADANOS

Como destaca Philpott, encontrar una definición única y concluyente, que logre abarcar todos los usos y significados que se le ha dado al concepto de soberanía, puede no ser más que un buen deseo. No obstante, a pesar de la falta de una definición, se puede sostener que, en su esencia, soberanía significa *autoridad suprema dentro de un territorio*⁹. De ello se desprende, primero, que la soberanía implica la legítima capacidad de obligar y ser obedecido. Junto con ello, la soberanía también debe ser practicada, y para ello se requiere el poder de ejercer esa autoridad legítima: “Si la soberanía no es exclusivamente poder, tampoco es sólo legitimidad”¹⁰. En otras palabras, además de ser el legítimo soberano,

también se debe poder ejercer esa autoridad (piénsese en el caso de la Autoridad Nacional Palestina). En segundo lugar, soberanía no implica cualquier tipo de autoridad, sino una autoridad que es suprema, en el sentido que es superior a todas las demás potenciales autoridades bajo suyo. Así, el soberano es la entidad última capacitada para resolver disputas. Finalmente, la soberanía implica territorialidad, puesto que el ejercicio legítimo de autoridad solo es posible dentro en un espacio físico delimitado¹¹.

Como se puede ver, al desagregar la definición en estos tres componentes, la parte más significativa de la definición se centra, casi exclusivamente, en la relación entre el Estado y sus ciudadanos, y en el tipo de potestades o derechos que tiene el soberano sobre ellos. El aspecto geográfico, el territorio y sus recursos, tiene un rol secundario, que solo cobra relevancia para especificar los límites de la autoridad legítima, nada más. Cuando se afirma que el territorio ‘se asume como dado’ o que esta ‘sub teorizado’ se hace alusión a esta ‘ceguera analítica’, en la cual la función del territorio se remite a marcar límites. La pregunta que subyace es ¿qué justifica estos límites?

⁹ PHILPOTT. 1995, Loc. Cit.

¹⁰ Ibíd. p. 355.

¹¹ PHILPOTT, Daniel. 2016. Sovereignty. The Stanford Encyclopedia of Philosophy Ed. E. N. Zalta. Disponible en <https://plato.stanford.edu/entries/sovereignty/>

La división territorial del planeta en Estados soberanos tiene beneficios. Entre ellos, destaca que permite distinguir claramente entre diferentes grupos humanos, lo que a su vez crea una división clara entre política interna y externa: se entiende que las sociedades tienen el derecho a decidir en política interna en forma autónoma, sin la interferencia de terceros. Mientras que en política externa, los Estados representan a cada grupo y sus intereses, para que estos no sean atropellados. Puesto que la autonomía necesariamente prohíbe la interferencia, el sistema internacional de Estados soberanos se construye sobre el principio de no interferencia. Como resume Ruggie, la soberanía es el privilegio de ejercer “poder centralizado...la autoridad para crear leyes y para hacer cumplir la ley dentro de un determinado territorio”, y el sistema internacional consiste en “enclaves territorialmente definidos, fijos y mutuamente excluyentes de dominio legítimo”¹². De alguna manera, el rol que cumple el principio de soberanía territorial en el sistema internacional es equivalente, si se me permite la analogía, con el que cumple la constitución de un Estado,

“...la gran mayoría de las teorías de soberanía legitiman la autoridad en la medida que: uno, el soberano cuenta con el consentimiento de los ciudadanos, y dos, promueva la autodeterminación de las personas.”

puesto que sienta las bases mínimas para la convivencia pacífica¹³. En este caso específico, son condiciones extremadamente mínimas, sin duda, pero mientras se cumpla la regla de no interferencia, no hay razón de conflictos.

Uno de los problemas de entender el principio de territorialidad de esta forma, es que define la pertenencia a una unidad política con un criterio que puede no corresponder con la identidad y, por lo tanto, puede englobar en un mismo colectivo a identidades ‘nacionales’ distinta¹⁴. Piénsese en los grupos independentistas catalanes o vascos que, a pesar de sus deseos, son ciudadanos españoles. O bien en el caso de Bolivia, Estado que se declara abiertamente plurinacional, precisamente porque no cuenta con una identidad común en su población¹⁵. De esta forma, la territorialidad adquiere mayor relevancia que la identidad: “Es más bien por simple virtud de su ubicación dentro de las fronteras geográficas que las personas pertenecen a un estado y caen bajo la autoridad de su gobernante. Es dentro de un territorio geográfico que los soberanos modernos son supremamente autoritativos”¹⁶.

¹² LEIB, Karl. State Sovereignty in Space: Current Models and Possible Futures. *Astropolitics*, 13, (1):1-24. 2015. Disponible en: <http://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/14777622.2015.1015112> p. 7.

¹³ PHILPOTT. 1995, Loc. Cit.

¹⁴ KOLERS, Avery. Land, conflict, and justice: A political theory of territory. Cambridge University Press. 2009; MILLER, David. Territorial rights: concept and justification. *Political Studies*, 60, (2):252-268. 2012.

¹⁵ PERRIER Brusle, Laetitia. La Bolivie, sa mer perdue et la construction nationale. *Annales de géographie*, (689). pp. 47-79. 2013.

¹⁶ PHILPOTT. 2016, Loc. Cit.

Si bien existen distintas maneras de aproximarse al problema, la gran mayoría de las teorías de soberanía legitiman la autoridad en la medida que: uno, el soberano cuente con el consentimiento de los ciudadanos, y dos, promueva la autodeterminación de las personas¹⁷. Así como creemos que cada persona tiene el derecho a la autodeterminación, lo que implica que en las decisiones relevantes de su vida, como qué estudiar, qué casa o auto comprar, o con quién contraer nupcias sin intervenciones arbitrarias de terceros, asimismo las personas en tanto miembros de un colectivo gozan de un derecho correlativo, que se resume en la idea de la autodeterminación de los pueblos. En esta línea, Kant sostiene que cada persona tiene igual derecho a la libertad entendida como independencia, o autonomía. Subsecuentemente, cada persona tiene el deber moral básico de respetar la autonomía de los demás. De esto se sigue que cada individuo debe gozar de un conjunto de derechos garantizados, incluidos los derechos sobre el cuerpo y la propiedad. Por lo mismo, concluye el autor alemán, el rol primordial del Estado es el de proveer justicia¹⁸.

Cuando calificamos a un Estado como soberano, generalmente lo asociamos a uno en el cual sus autoridades son elegidas en procesos transparentes y participativos, en los que hay en vigencia un sistema de justicia que cautela los derechos de sus ciudadanos, y que provee seguridad y vela por el bienestar

de la población. Si los Estados adoptan un sistema parlamentario o presidencial, con un congreso uni o bicameral, si el sistema jurídico es consuetudinario o religioso, o si el Estado será el proveedor directo de servicios o si subsidiará la demanda, entre muchas otras cosas, son todas decisiones que creemos les pertenecen a cada pueblo, a cada colectivo de individuos que se identifica como un grupo particular, distinto de otros grupos similares. Por lo mismo, se entiende que el ejercicio de la soberanía implica la capacidad de decidir sobre estas y otras materias, sin la injerencia arbitraria de terceros. Como reza la expresión coloquial, que cada pueblo ejerza 'libre y soberanamente' el derecho a decidir su destino.

Para Margaret Moore, el valor moral de la autodeterminación no proviene del hecho que las personas creen condiciones sociales de justicia objetiva, como plantea Kant, independiente que eso a veces eso sí sucede. Más bien, su valor radica en el hecho que "las personas que ejercen la autodeterminación en forma colectiva [los pueblos] tienen mecanismos institucionales para moldear las condiciones de su existencia en conjunto, presente y futura, y gracias a eso son autónomos", y como consecuencia de eso "Si es valioso para el individuo estar en control de su vida, entonces también es valioso tener control como miembro de un colectivo, en que el colectivo mismo tiene una serie de prerrogativas desde donde escoger"¹⁹.

¹⁷ Se puede argüir que promover la autodeterminación necesariamente implica un ordenamiento en el cual los ciudadanos expresan algún tipo de consentimiento. De no ser así, sería difícil sostener que ejercen efectivamente la autodeterminación.

¹⁸ KANT, Immanuel. Kant: The metaphysics of morals. Cambridge University Press. 1996.

Como se puede ver, gran parte de la discusión sobre soberanía apela a la relación entre las personas y sus autoridades. El territorio ha ocupado un rol más bien secundario, derivado del hecho indesmentible que es el lugar, físico, en el que las personas se desarrollen. Es difícil concebir que los pueblos puedan ejercer efectivamente su derecho a la autodeterminación, que puedan desarrollar su cultura y tradiciones sin el control supremo de un espacio geográfico que los cobije. Pero junto con ser el escenario en que transcurren sus vidas, el territorio también tiene efectos sobre las identidades de las personas. Eso crea un vínculo que tiene valor moral y que permite justificar por qué se requiere un mínimo de control sobre el entorno geográfico (más sobre el vínculo entre las personas y territorio en secciones subsiguientes).

A modo de resumen, se puede justificar éticamente que los Estados ejerzan control exclusivo y excluyente sobre un territorio, en la medida que este control les permite a estos Estados, y a sus ciudadanos, vivir su vida conforme a sus preferencias. En este esquema, el rol de los recursos naturales es menos preponderante, puesto que son los medios para lo anterior. En tanto medios para un fin, su relevancia moral radica en

que sustentan la subsistencia de las personas, al tiempo que les permiten perseguir sus propias metas y así alcanzar el desarrollo personal.

LA SOBERANÍA Y LOS DERECHOS TERRITORIALES

Como explica Miller, “Una manera natural de pensar en el territorio es cómo involucra una relación triangular entre, primero, un pedazo de tierra, segundo, un

grupo de personas que viven en ese terreno y, tercero, en las instituciones políticas que gobiernan a esas personas en ese lugar”²⁰. La discusión anterior

se ocupó de la relación entre las instituciones políticas y el grupo. A continuación abordaré, primero, el ‘cateto’ que relaciona a las instituciones con el territorio, para finalmente ocuparme de la sección del triángulo que une al grupo con el territorio.

Avery Kolers define ‘territorio’ como un lugar geográfico delimitado y controlado por algún tipo de medio de demarcación. Así, los territorios jurídicos son aquellos “territorios que están limitados y controlados a través de sistemas de derecho”²¹. En consecuencia, el autor define un derecho territorial como un derecho “a hacer un territorio jurídico”²² y

“...Es difícil concebir que los pueblos puedan ejercer efectivamente su derecho a la autodeterminación, que puedan desarrollar su cultura y tradiciones sin el control supremo de un espacio geográfico que los cobije.”

¹⁹ MOORE, Margaret. A political theory of territory. Oxford University Press. 2015. p. 68. (traducción propia).

²⁰ MILLER. Op. Cit. p.253. (traducción propia).

²¹ KOLERS. Op. Cit. p. 20.

²² Ibíd. p. 82.

de controlar ese territorio jurídico “a través de instituciones legales, políticas y económicas”²³. Entonces, ¿qué prerrogativas tiene el titular de un derecho territorial?

En general se identifican tres grandes conjuntos de derechos que los Estados reclaman sobre el territorio: 1) Reclaman jurisdicción territorial, que les permite establecer y mantener un sistema jurídico particular. Por consiguiente, los extranjeros no deben interferir con su ejercicio de la autoridad dentro de sus fronteras o establecer instituciones alternativas allí. 2) Los Estados reclaman derechos sobre de recursos en su territorio, para controlar y regular su explotación y beneficiarse de su venta. 3) Los Estados reclaman el derecho a controlar las fronteras y a regular el movimiento de personas y mercancías por todo el territorio²⁴. Se suele pensar que estos tres derechos son indivisibles, que se necesitan uno del otro. Asumimos que la soberanía implica el ejercicio sin interferencias de estos tres grupos de derechos.

No obstante, cuando dos o más Estados firman un tratado mediante el cual se comprometen a rebajar los aranceles aduaneros, no creemos que esta decisión consentida signifique una merma o renuncia de la soberanía de quienes firman. Más bien, ejercer la soberanía implica tomar decisiones, algunas de las cuales pueden ser un compromiso para mantener en el tiempo una determinada política comercial más allá de los

vaivenes transitorios propios de la economía mundial. Del mismo modo, si bien el caso de la Unión Europea es tan único como extremo, nadie piensa que Alemania o Portugal son menos soberanos por concederles a los miembros de su comunidad el libre tránsito entre sus fronteras. El reconocimiento mutuo y recíproco del derecho al libre tránsito no les quita los Estados el derecho a controlar fronteras, sino que crea un área de intersección entre los derechos de las partes.

En matemáticas, en teoría de conjuntos se distinguen dos grandes tipos: por un lado los así llamados tradicionales, en que los objetos están o dentro o fuera del conjunto, es decir, son categorías binarias porque o se pertenece o no se pertenece al conjunto. Por el otro, están los *fuzzy set* (conjuntos difusos), en la cual existen grados de pertenencia. Un ejemplo del primer tipo es que una persona o tiene hermanos o es hijo único, pero no se puede tener y no tener hermanos al mismo tiempo. Ejemplo del segundo es tener frío o calor: no existe un grado específico, digamos 22°, a partir del cual uno siente o frío o calor. Más bien, existe un rango amplio de confort térmico entre uno y otro extremo, en que se pasa de frío a no tan frío, a tibio, caluroso, etc. Otro ejemplo es que se considera a una persona como alta si mide más de 1.80 m, pero también se considera a una persona como alta si mide 1.79 m. No es solo la intersección de frío y calor, o alto y bajo, sino que se ‘pertenece’ en diferentes

²³ Ibíd. p. 4.

²⁴ STILZ, Anna. Nations, states, and territory. *Ethics*, 121, (3):572-601. 2011. Disponible; Miller. 2012, Loc. Cit; SIMMONS, A John. On the territorial rights of states. *Nous*, 35, (s1):300-326. 2001. Disponible en: <http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/0029-4624.35.s1.12/abstract>

grados a cada uno de esos conjuntos²⁵.

En línea con esta idea de ‘grados de pertenencia’, pero en un contexto totalmente distinto, Jaques Maritain explica que los derechos humanos, precisamente por ser humanos, son como todo lo humano: ‘pasibles de condicionamiento y limitación’. Eso sí, aclara el autor francés, estas limitaciones son en su ejercicio y aplicación, no en su posesión²⁶. Es decir, uno es titular absoluto de los derechos humanos, pero éstos pueden tener limitaciones en su ejercicio. Si esto se cumple, y considerando los tres grandes conjuntos de derechos que componen la noción de soberanía, entonces no hay por qué descartar la idea que unidades políticas que son titulares legítimas de soberanía, poseen la soberanía en forma absoluta, pero el ejercicio de la misma puede verse limitada, por distintos motivos²⁷. Desde esta perspectiva, quizás se puede entender que la soberanía siempre debió ser entendida como un *fuzzy set*, pero hasta ahora la concebimos como un conjunto tradicional. Esto es, los titulares del derecho de soberanía lo poseen en forma absoluta, pero su ejercicio está

“...importante destacar es que los derechos de jurisdicción, de controlar recursos y de controlar fronteras, si bien se relacionan unos con otros, tienen efectos distintos y apelan a principios morales diferentes.”

sujeito a limitaciones, la soberanía se practica en grados. Dado esto, si el acuerdo que creó la Unión Europea fue firmada libre y consentidamente por las partes, entonces esto no tiene por qué ser visto como una renuncia de soberanía, sino más bien se puede interpretar como la creación de un área de intersección entre distintos conjuntos de derechos. Todos siguen siendo los titulares de esos derechos, es solo que acordaron que su ejercicio tendría ciertos constreñimientos, bajo determinadas circunstancias. Si se cumple que estos tres conjuntos de derechos apelan a principios normativos distintos, entonces es posible que un agente sea titular de solo uno o dos, en diferentes combinaciones, sin que ello implique que la ausencia (o presencia) de soberanía.

Otro elemento que es importante destacar es que los derechos de jurisdicción, de controlar recursos y de controlar fronteras, si bien se relacionan unos con otros, tienen efectos distintos y apelan a principios morales diferentes²⁸. David Miller destaca que cada uno de estos conjuntos tiene una esfera de acción distinta: el derecho de jurisdicción, por

²⁵ Nótese que los conjuntos tradicionales se pueden entender también como casos extremos de conjuntos difusos, en las que hay cien por ciento de pertenencia o no pertenencia.

²⁶ MARITAIN, Jacques. El hombre y el Estado. Editorial Guillermo Kraft Limitada. 1952. pp. 126-127.

²⁷ Cabe mencionar que Maritain rechazaba absolutamente el concepto de soberanía y el uso que se le daba. De hecho, promovía la idea de desechar el concepto de soberanía del todo, porque estaba “intrínsecamente erróneo” y “destinado a confundirnos”. Ver *ibíd.*, p. 45.

²⁸ Nótese que la solicitud original de Bolivia ante la Corte de La Haya sólo hace referencia al océano Pacífico en tanto recurso natural.

ejemplo, se ejerce sobre personas, y funciona por medio de permitirles y restringirles ciertas acciones dentro del territorio. El derecho a los recursos, en cambio, se ejerce sobre cosas físicas y sólo afectan a personas en cuanto excluye a los extranjeros de ellos. El derecho a controlar fronteras, a su vez, tiene distintos ámbitos, puesto que cuando el estado lo ejerce para repeler a un grupo invasor, no está ejerciendo derechos de jurisdicción, sino simplemente el derecho de excluirlos a esos extranjeros de su territorio —y el derecho correlativo de defender su territorio—²⁹. En esta misma línea, Margaret Moore señala que “...no es del todo claro que el argumento para justificar una dimensión del derecho territorial [cualquiera de los tres conjuntos de derechos antes mencionados] también se aplique directamente a otras cosas”³⁰. En otras palabras, no es claro que el principio que justifica que los Estados establezcan un sistema de justicia entre sus ciudadanos, también justifique el derecho de este grupo a explotar los recursos naturales.

De lo anterior se puede concluir que la idea de soberanía es más compleja de lo que a primera vista pareciese. En términos generales, la soberanía se compone de tres conjuntos de derechos. De estos, la jurisdicción territorial y el control de fronteras se ejercen directamente sobre personas, por lo cual existen mayores argumentos a los que apelar para justificar exclusión: el territorio

además de un valor instrumental, tiene un valor simbólico. Por el contrario, el acceso y control de recursos naturales es el único conjunto que se ejerce indirectamente sobre la personas, razón por la cual es más difícil justificar que existe un vínculo moralmente relevante que permita excluir a otros.

SOBRE LAS BASES MORALES DE LOS DERECHOS TERRITORIALES

La discusión anterior se refiere a qué es y qué implica la soberanía, pero aún queda por definir cuál es la justificación moral de esas prerrogativas. Mancilla distingue dos tipos de argumentos para justificar los derechos territoriales: una estrategia basada en la conexión y una segunda funcionalista. En relación a esta última, las reivindicaciones territoriales se justifican en relación a las funciones desempeñadas por el agente en el territorio, como cautelar los derechos humanos básicos o de sus ciudadanos o establecer de un sistema de propiedad³¹. Si bien es cierto que la existencia del Estado permite resolver problemas de acción colectiva (normas del tránsito), proveer servicios básicos (salud, educación) y resolver problemas y disputas entre individuos (sistema de justicia), ninguna de estas razones justifica por sí misma el control casi absoluto que tienen los Estados de sus territorios, sobre todo de sus recursos naturales. En el mejor de los casos, justifican la relación con sus ciudadanos,

²⁹ MILLER. Op. Cit. pp. 253-254.

³⁰ MOORE. Op. Cit. p. 4.

³¹ MANCILLA., Loc. Cit.

no la explotación del territorio. Pero como señala Stiliz, “El funcionalista tiene más dificultades para establecer por qué Francia debe controlar el territorio particular de Francia y no el territorio de Noruega, ya que los estados noruego y francés son capaces de hacer justicia y proporcionar bienes públicos en estos territorios”³².

Eventualmente cualquier gobierno medianamente competente podría hacer más o menos lo mismo en cualquier parte del planeta. Por ello, si bien es importante que un Estado cumpla funciones de provisión de justicia o bienes, esto no basta para justificar todas sus prerrogativas.

La estrategia de conexión (connection-based claim), por su parte, fundamenta el derecho al territorio en el vínculo normativamente relevante que el agente colectivo tiene a través de su relación con él. Esto se puede sustentar a través de primera ocupación, mejorando la tierra al cultivarla o explotar sus recursos, o formando un vínculo especial, simbólico, con el espacio geográfico a través del despliegue gradual de una historia y cultura comunes en ella³³.

Kolers destaca un aspecto del vínculo entre las personas y el territorio pocas veces teorizado: “El territorio contiene los recursos naturales que la gente necesita para sobrevivir”, los que a su vez les “permiten a los individuos y a las unidades políticas fomentar aquello que valoran, al tiempo que dan forma a qué es lo que

valoran”³⁴. Si bien mi traducción no captura del todo el punto de Kolers, aquí el autor busca destacar a la ‘bidireccionalidad’ que existe entre el hombre y el territorio que habita. El hombre no solo modifica el territorio, sino que él también es modificado y modelado por el territorio. Los pueblos que se desarrollaron en montañas, como los Inca o los Sherpa, tienen costumbres y tradiciones que están íntimamente ligadas a su entorno natural. Ellos habitaron y modificaron las montañas –cultivos en terrazas en prácticamente todas las laderas de todos los cerros–, tanto como las montañas los modificaron a ellos también. De igual manera, culturas marítimas, como los Kawésqar o Yaganes de la Patagonia, o los vikingos nórdicos, al adaptarse a las condiciones geográficas, fueron modificados por ellas. Visto desde la perspectiva de las naciones, Maritain señala que “La nación tiene, o tenía, un suelo, una tierra, lo cual no implica, como en el caso del Estado, una zona territorial de poder y administración, sino un complejo de vida, trabajo, dolor y ensueños”³⁵. Es decir, no solo se está, sino que se habita el territorio; se *vive en el territorio* y se *vive el territorio*.

Esta relación bidireccional tiene un valor moral que va más allá del valor instrumental –económico o estratégico– del territorio y sus recursos. Por ejemplo, Moore señala que a fines de los sesentas se reubicó a una pequeña comunidad Inuit que vivía en el norte de la región de

³² STILZ. Op. Cit. p. 576.

³³ NINE, Cara. Global justice and territory. Oxford University Press 2012.

³⁴ KOLERS. Op. Cit. p. 9.

³⁵ MARITAIN. Op. Cit. p. 18.

Labrador, Canadá, cuando el gobierno cerró el pueblo. A pesar que los reubicaron dentro de la misma región, con flora y fauna similar, el cambio limitó su capacidad de continuar con su estilo de vida, ya que éste dependía, entre otras cosas, del conocimiento detallado de los patrones de conducta de los animales que cazaban. Al desconocer estos patrones en el nuevo lugar, no pudieron continuar con sus costumbres y formas de vida.³⁶ En 2009 el gobierno canadiense inauguró un monumento que reconoce la injusticia cometida³⁷.

Moore sostiene “...las personas adquieren el derecho de residencia moral a través de vivir en un lugar y tener relaciones personales, compromisos y apegos que están relacionados con su residencia allí”³⁸. Dado esto, un lugar geográfico particular es importante para un pueblo por dos razones: primero, “Porque las personas forman relaciones y apegos unos con otros en un lugar determinado...y si queremos tener algún control sobre nuestras vidas, tenemos que tener control sobre los elementos más fundamentales en las condiciones de fondo [background conditions] de nuestra

existencia, y entre ellas está la capacidad de permanecer en nuestras comunidades”; y segundo, porque “los proyectos y objetivos que dan sentido a la vida sólo pueden ser perseguidos en un lugar determinado, con una estructura institucional y geográfica particular, etc.”³⁹

Los recursos naturales disponibles en un lugar determinan a las personas que los utilizan. Aquello que el grupo le ‘agrega’ al territorio, desde cultivos agrícolas a infraestructura como casas, carreteras o templos religiosos, también tiene un valor, precisamente porque todo ello se transforma en parte de la historia del colectivo. Y es en virtud de esto que se justifica el control

“Los recursos naturales disponibles en un lugar determinan a las personas que los utilizan. Aquello que el grupo le ‘agrega’ al territorio, desde cultivos agrícolas a infraestructura como casas, carreteras o templos religiosos, también tiene un valor, precisamente porque todo ello se transforma en parte de la historia del colectivo. Y es en virtud de esto que se justifica el control exclusivo.”

exclusivo. Pero el territorio está compuesto por, pero no se reduce a sus recursos naturales. Si bien es tentador extender el argumento del territorio a los recursos naturales, es muy difícil hacer esto con la energía geotérmica o un cardumen de peces, por ejemplo. ¿De qué manera la lava determina la identidad de un colectivo? ¿Cómo una especie migratoria puede ser reducida a la propiedad de un solo grupo?

³⁶ MOORE. Op. Cit. p. 41.

³⁷ CBC News. 2012. Ceremony to mark forced relocation of Inuit village. CBS News, 15 de agosto 2012. [en línea] [fecha de consulta 10 de marzo 2017] Disponible en: <http://www.cbc.ca/news/canada/newfoundland-labrador/ceremony-to-mark-forced-relocation-of-inuit-village-1.1163442>.

³⁸ MOORE. Op. Cit. p. 37.

³⁹ Ibíd. p. 38.

DERECHOS SOBRE RECURSOS NATURALES

Se suele hacer una analogía entre derechos de propiedad y derechos territoriales. Se dice que los primeros entregan amplias facultades para gozar y disponer de un bien en cuestión, como de un auto o una casa, mientras que los derechos territoriales entregarían similares facultades a los Estados o grupos de personas.

Sin embargo, como señala Nine, a pesar de las semejanzas, estos dos derechos tienen una distinción fundamental:

mientras que la función principal de un derecho de propiedad es su titular el control sobre el acceso de otras personas al uso y los beneficios de una cosa –que otros no usen mi auto o no ingresen a mi casa sin mi consentimiento–, la función principal de un derecho territorial es darle al titular del derecho el poder de establecer justicia dentro de una región particular, lo que entre otras cosas significa establecer las normas que regulen cómo los derechos de propiedad de los individuos⁴⁰. El primero establece el control, el segundo especifica qué implica y cómo se ejerce ese control.

Como consecuencia de esta última exigencia, se sigue que un derecho

“la función principal de un derecho territorial es darle al titular del derecho el poder de establecer justicia dentro de una región particular, lo que entre otras cosas significa establecer las normas que regulen cómo los derechos de propiedad de los individuos.”

territorial sobre un recurso se justifica solo si éste se utiliza para promover un sistema de justicia, lo que apela al principio de autodeterminación. Como aclara la propia autora: “Basada libremente en la teoría de Locke en que los agentes adquieren derechos exclusivos sobre los bienes si interactúan con el bien de una manera que es generadora de valor [cultivar la tierra, construir infraestructura, explotar recursos, etc.] la teoría de la legitimidad política sobre los recursos analiza el uso que el colectivo da a los recursos y se pregunta si este uso genera el valor relevante de justicia política”⁴¹.

Una teoría de propiedad inspirada en las ideas de Locke requiere que: 1) los agentes sean capaces de cambiar la tierra, creando así una relación con ella; y 2) esta relación debe ser moralmente valiosa. Este último punto es esencial “Porque la relación es moralmente valiosa, se le otorga el estatus de derechos”⁴². Nine sostiene que los Estados pueden cumplir estas dos condiciones, solo que en vez de generar propiedad, en este caso generan un derecho al territorio. Para adquirir un derecho territorial sobre la tierra y los recursos naturales, los Estados también

⁴⁰ NINE, Cara. A Lockean theory of territory. *Political Studies*, 56, (1):148-165. 2008. Disponible en <http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/j.1467-9248.2007.00687.x/abstract>

⁴¹ NINE, Cara. Resource Rights. *Political Studies*, 61, (2):232-249. 2013. Disponible en <http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/j.1467-9248.2012.00972.x/abstract> p. 245.

⁴² NINE. Op. Cit. p. 155.

deben modificarla a través del trabajo, solo que un Estado la transforma mediante el establecimiento de las leyes de uso de la tierra, uso de los recursos y propiedad, y mediante el establecimiento de un sistema de normas sociales, políticas y económicas. Por eso es que se hace hincapié en la idea de instaurar un sistema de justicia, porque es la manera en que se crea un vínculo moralmente válido, un vínculo del que surge un derecho. “A través de la creación, adjudicación y el cumplimiento de las leyes, los Estados tienen habilidades que alteran el mundo, las que pueden ser la fuente de los derechos a la tierra”⁴³. De forma análoga, se puede extender el argumento y afirmar que para que un Estado tenga derechos sobre los recursos naturales, tiene que trabajarlos o explotarlos de alguna manera.

El gran problema de este enfoque, como subraya Stilz, es que ‘el Estado’ no mezcla su trabajo con estos objetos en ningún sentido excepto metafórico. Como señalé al comienzo, Locke creía que a pesar que la tierra había sido entregada a todos, la propiedad común se puede transformar en propiedad privada con el trabajo del hombre. Entonces, se pregunta la autora “¿Por qué los individuos que realmente trabajaron sobre

los objetos [el territorio] en cuestión no generaron propiedad privada [en vez de derechos territoriales]?”⁴⁴. Además, si los derechos se generan a través del trabajo, en el caso de los individuos, o a través de la creación de leyes, en el de los Estados, entonces no queda claro qué sucede con los territorios deshabitados o con los recursos sin explotar. Dado que todos los Estados tienen zonas inhabitadas y sin explotar (económicamente), entonces si se sigue al pie de la letra esta idea lockeana, los Estados consistirían en burbujas de soberanía que se encontrarían ahí donde hay infraestructura y que se moverían, por así decirlo, junto con cada uno de sus habitantes.

Las teorías inspiradas en las ideas de Locke tienen la ventaja que distinguen claramente el vínculo que se establece entre un grupo y un lugar, pero no logran ‘delimitar’ en forma clara ni la propiedad ni el territorio. A raíz de esto, la gran mayoría de las teorías de derechos territoriales definen como criterio de legitimidad, no sólo si se trabajó la tierra o si se instauró un sistema de justicia, sino que le dan preponderancia a cuánto fomentan la autodeterminación de los pueblos. De esta manera, los Estados pueden justificar moralmente el control y acceso al territorio y sus recursos en la

“...los Estados pueden justificar moralmente el control y acceso al territorio y sus recursos en la medida que controlar y excluir a otros les permita realizar su autodeterminación.”

⁴³ Ibid., p. (traducción propia)

⁴⁴ STILZ. Loc. Cit.

medida que controlar y excluir a otros les permita realizar su autodeterminación.

Si Bolivia quisiera justificar su derecho a acceder al océano Pacífico utilizando una estrategia 'lockeana', tendría que demostrar que se relacionó de manera significativa con el mar, ya sea al explotar sus recursos o bien generando las condiciones para que otros lo hagan. Pero es difícil justificar un vínculo así con el mar si, por ejemplo, recordamos que el Estado boliviano no tenía armada propia, por lo que sería difícil sostener que efectivamente explotó los recursos o que tenía las condiciones para ejercer soberanía sobre el mar.

Asimismo, si quisiera justificar por esta vía su derecho al Departamento del Litoral, también tendría problemas, puesto que la gran mayoría de los trabajadores y habitantes de la zona eran chilenos –la relación de chilenos en relación a bolivianos en Atacama era de siete a uno–, la presencia de autoridades y representantes del Estado era más bien baja,⁴⁵ y además los capitales que financiaban la explotación de los recursos ahí presentes eran fundamentalmente ingleses y chilenos⁴⁶. Es decir, ni el Estado boliviano ni sus ciudadanos tenían un presencia significativa como para justificar un vínculo particular.

¿SE PUEDE JUSTIFICAR MORALMENTE EL ACCESO EXCLUSIVO A UN RECURSO NATURAL?

Gran parte del debate sobre justicia distributiva global considera a los recursos naturales como bienes globales, los que aun cuando están ubicados en un Estado específico, su propiedad le pertenece a la humanidad, y por lo tanto, el acceso y goce de sus beneficios debe ser evaluado desde parámetros de justicia global⁴⁷. El argumento tiene la siguiente estructura: así como nacer en una familia rica o pobre es moralmente arbitrario, es decir, no se puede hacer responsable al recién nacido del contexto económico-social en que llegó al mundo, de igual manera es moralmente arbitrario nacer a uno u otro lado de la frontera. Entonces, independiente del lugar en el mundo en el que los recursos se ubiquen, y por lo tanto, independiente de en qué jurisdicción territorial (Estados) se encuentren, todas las personas del mundo tienen el mismo derecho a acceder a los recursos, o bien a gozar de sus beneficios. Thomas Pogge, por ejemplo, propone la idea de un impuesto global sobre la venta o uso de recursos⁴⁸.

Cabe recordar que Bolivia justifica su reclamo argumentando que la

⁴⁵ SATER, William F. *Andean tragedy: fighting the war of the Pacific, 1879-1884*. U of Nebraska Press. 2007.

⁴⁶ FARCAU, Bruce W. *The Ten Cents War: Chile, Peru, and Bolivia in the War of the Pacific, 1879-1884*. Greenwood Publishing Group. 2000; COLLIER, Simon and William F. Sater. *A history of Chile 1808-2002*. Cambridge University Press. 2004; SATER. 2007, Loc. Cit.

⁴⁷ CANEY, Simon. Review Article: International Distributive Justice. *Political Studies*, 49, (5):974-997. 2001. Disponible en <http://dx.doi.org/10.1111/1467-9248.00351>; CANEY, Simon. *Justice Beyond Borders: A Global Political Theory*. 2005; MILLER, David. *National Responsibility and Global Justice*. 2007; POGGE, Thomas W. *World poverty and human rights*. Polity. 2008.

⁴⁸ POGGE, Thomas. *A global resources dividend*. En: D. Crocker and T. Linden, *Ethics of Consumption: The Good Life, Justice, and Global Stewardship*. Boston, Maryland., Rowman & Littlefield Publishers, Inc., 1998.

mediterraneidad ha limitado su desarrollo económico y social. Digamos que es efectivamente así, y que como el mar es un recurso natural, en la medida que el acceso a él ayudaría a realizar la autodeterminación del pueblo boliviano, entonces Chile tiene el deber de cederle un acceso soberano al mar. Pero si lo anterior se cumple, entonces bajo la misma lógica se puede sostener que como Chile tiene escasez de recursos energéticos, y dado que el acceso a energía es fundamental para que los pueblos puedan realizar su autodeterminación, entonces Chile tiene también un derecho a un acceso soberano a los recursos energéticos de Bolivia, precisamente porque no acceder a ellos limita su autodeterminación. Y dado lo anterior, Chile también tiene derecho a un acceso soberano a los recursos de Trinidad y Tobago, puesto que este último es nuestro principal proveedor de gas natural licuado. Y así hasta reclamar que Chile tiene derecho a un acceso soberano a todos los recursos energéticos del mundo. Y que todos los países escasos de recursos energéticos tienen derecho a un acceso soberano a los recursos energéticos.

El punto es el siguiente: si el subdesarrollo económico y social es suficiente para sustentar un derecho a un recurso natural, entonces todos los países que estén en esa condición tienen el

mismo derecho a todos los recursos naturales que cumplan una función similar. O concedemos los mismos derechos a todos, o no le concedemos ninguno.

En lo personal creo que no se puede justificar moralmente la exclusión de un recurso mediante el argumento que existe un vínculo particular con ese recurso. Más bien, como señalé antes, los Estados pueden justificar el control de su territorio y sus recursos, lo que incluye qué y quienes entran y salen de él, en la medida que ese control es necesario para que el colectivo y los individuos lleven una vida significativa. Es decir, de los tres conjuntos de derechos, son aquellos que se ejercen sobre las personas (de

jurisdicción y control de fronteras) los que justifican que un grupo humano pueda excluir a otros grupos de recursos naturales. No es porque exista un vínculo especial con el cobre o el gas natural, sino porque se requiere controlar el territorio donde están.

Entonces, se me podrá objetar que si no existe un vínculo especial, que si lo único importante es controlar el territorio, entonces sí es posible compartir el acceso a los recursos y sus beneficios. En mi opinión ideas como la de un impuesto global propuesto por Pogge deben discutirse seriamente, porque pueden ayudar a resolver parte de las injusticias que hoy persisten en el planeta. Pero para

“...bajo la misma lógica se puede sostener que como Chile tiene escasez de recursos energéticos, y dado que el acceso a energía es fundamental para que los pueblos puedan realizar su autodeterminación, entonces Chile tiene también un derecho a un acceso soberano a los recursos energéticos de Bolivia.”

que entreguen soluciones justas, sin crear más injusticias, o se implementa para todos los recursos, en todos los países, o no se hace con ninguno. De otro modo, serían soluciones que solo crearían otros problemas.

En el caso de los Estados, es difícil que puedan apelar a un principio moral para excluir a otros de un recurso, sino más bien a la necesidad de un mínimo de control sobre el territorio. Porque decidir si la tierra se cultivará o se transformará en un conjunto habitacional, o si la montaña será venerada por sagrada o explotada por sus recursos minerales, son decisiones que afectan significativamente la vida de las personas, en tanto individuos y en tanto colectivos. Entonces la exclusión se justifica no por el recurso o por el vínculo con él, sino por los efectos que tiene controlar el territorio sobre las personas que lo habitan.

¿SOLUCIÓN: SOBERANÍA COMPARTIDA?

En la nota aclaratoria que entregó a la Corte de La Haya, el gobierno de Bolivia señala explícitamente que para ellos acceso soberano al mar implica control exclusivo y excluyente del territorio mediante el cual se accede a él. Pero como se mencionó al comienzo, existe un caso histórico concreto, un acuerdo en vigor hace casi un siglo en el que un actor tiene acceso a recursos naturales sin

controlar el territorio. Entender cómo se llegó a ello, y cuáles han sido sus efectos, entrega nuevas luces sobre la idea de soberanía.

SVALBARD Y EL ACCESO IGUALITARIO A RECURSOS NATURALES

A principios del siglo pasado hubo una disputa internacional por el control y la soberanía sobre la isla de Spitsbergen, la mayor del archipiélago de Svalbard, situada a unos 800 kilómetros al norte de la costa noruega, en el círculo polar ártico. Registros históricos establecen que, al menos por 300 años, estas islas fueron utilizadas como refugio temporal por pescadores europeos que se aventuraban en estas latitudes extremas durante el verano⁴⁹.

Así, cada estío se congregaba una comunidad flotante compuesta por holandeses, ingleses, noruegos y rusos, la que se desmembraba con la llegada del invierno (a diferencia de otros territorios adyacentes al polo norte, la isla no tenía habitantes Inuit)⁵⁰. Como lo resumió un autor de la época: “Aunque las islas de Spitsbergen fueron descubiertas hace más de dos siglos y han sido frecuentemente visitadas desde su descubrimiento, ninguna nación ha considerado que valga la pena ocuparlas o reclamar soberanía sobre ellas”⁵¹.

⁴⁹ FITZMAURICE, Andrew. The genealogy of terra nullius. *Australian Historical Studies*, 38, (129): pp. 1-15. 2007. Disponible en <http://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/10314610708601228>; ROSSI. 2016, Loc. Cit.

⁵⁰ FITZMAURICE. 2007, Loc. Cit.

⁵¹ LANSING, A. Unique International Problem. *The American Journal of International Law*, 11, (4, Oct):763-771. 1917. Disponible en: https://www.jstor.org/stable/2188203?seq=1#page_scan_tab_contents p. 764. (traducción propia)

Precisamente es esta situación excepcional, en la que ningún Estado o nación las reclamaba como propias, y en que tampoco existía población permanente que pudiese reclamar primera ocupación –ya sea un grupo o etnia aborigen o cualquier otro tipo de colectivo social o político–, es que en derecho internacional el de Spitsbergen es considerado como el caso paradigmático de *terra nullius*, latinismo que se puede traducir como ‘tierra que no pertenece a nadie’.

El escenario antes descrito cambió con el descubrimiento de yacimientos de carbón, en las postrimerías del siglo XIX. La primera explotación del mineral la iniciaron los noruegos, en 1899, seguidos de rusos, americanos, suecos e iniciativas británico-noruegos y estadounidense-noruegos. Surgen los primeros pueblos, y para 1906 ya existía una reducida pero boyante comunidad permanente, formada por emprendedores y aventureros de distintas nacionalidades. Como destaca Fitzmaurice: “Para los Estados europeos estas personas formaban una comunidad anárquica, es decir, no vivían bajo ninguna soberanía formal, aunque tuvieran casas, comercio floreciente, cementerio, hotel y panadería”⁵². La presencia de un recurso natural, unido a la competencia por la exploración polar, aumentaron la presión por resolver el estatus legal y soberano de este archipiélago. Si bien Noruega y Rusia llevaban décadas en un pugna soterrada por el control del archipiélago, ambas potencias habían evitado una

confrontación directa.

El jurista internacional italiano Camille Piccioni describió la isla como *terra nullius*, subrayando que “El asunto habría sido más sencillo si Spitsbergen, hasta ahora *terra nullius*, pudiera haber sido atribuido a un solo Estado, por razones de contigüidad u ocupación anterior. Pero este no es el caso y varias potencias pueden, por diferentes razones, hacer sus reivindicaciones a este territorio que todavía no tiene dueño”⁵³. Después de una serie de intercambios diplomáticos entre las dos partes, y en el contexto político europeo posterior a la Primera Guerra Mundial, el Consejo Supremo de los Aliados resolvió la disputa en 1920 con el Tratado de Spitsbergen. Éste reconoce ‘total y absoluta’ soberanía a Noruega sobre Svalbard, por una parte, al tiempo que también establece que el archipiélago será una zona desmilitarizada y una zona económica libre. Como consecuencia de lo anterior, les otorgó a los signatarios iguales derechos para realizar actividades comerciales y gozar de sus beneficios.

A la luz de lo discutido anteriormente, el tratado de Svalbard le reconoce a Noruega los tres conjuntos de derechos –jurisdicción territorial, control de fronteras y control de recursos naturales–, y por lo mismo transforma al archipiélago en territorio soberano noruego, mientras que a Rusia le reconoce parte de los derechos sobre recursos. Visto desde la teoría de conjuntos, o bien existe una zona de intersección en los derechos sobre recursos o bien Rusia tiene un ‘grado de

⁵² FITZMAURICE. 2007. Op. Cit. p. 3. (traducción propia)

⁵³ Ibid. p. 4. (traducción propia)

pertenencia' en el acceso a ese recurso. Si eso se llama soberanía o no, ni siquiera el derecho internacional lo tiene claro –si no, no se explica la pregunta del juez Hisashi Owada–, pero hasta cierto punto se vuelve casi un problema semántico, nada más. El hecho que dos unidades políticas tengan un estatus similar frente a recursos naturales tiene efectos en el ejercicio de la 'soberanía' sobre recursos, pero no en posesión de estos derechos, v.gr. todos los impuestos que recauden las partes deben ser invertidos exclusivamente en el archipiélago.

Cabe destacar, en todo caso, que si bien el resultado de este acuerdo es peculiar, en el mejor de los casos, éste no es el resultado exclusivo de la buena disposición y espíritu desinteresado de las partes. Este tratado *sui generis* es una de las muchas consecuencias políticas del término de la Primera Guerra Mundial, y del consiguiente reordenamiento de fuerzas entre las potencias europeas de la época. La intervención de los aliados en las tratativas, quienes querían recompensar la neutralidad 'desequilibrada' de los noruegos durante el conflicto, es un factor determinante para explicar el resultado final⁵⁴.

Junto con lo anterior, se debe señalar también que el acuerdo no surge de la

nada. Ya en 1872 Rusia y la Unión Sueco-Noruega de entonces⁵⁵, firmaron un tratado en la que definían a Svalbard como *terra nullius*. Pero como destaca Rossi, el término no se utilizó para definir su condición como sin ley o sin soberano, sino para consolidar los derechos preferenciales de cada uno, en relación al resto de la comunidad internacional: “Los intercambios diplomáticos de 1872 marcaron un primer paso histórico importante en el desarrollo jurídico de Spitsbergen, conceptualizándolo más como una *res communis* –al someter su administración a la supervisión común de dos regentes auto designados– y no como *terra nullius*”⁵⁶.

“...no dice nada sobre si es una buena solución, ya que el largo historial de conflictos, revitalizados por la capacidad tecnológica de explotar los yacimientos de petróleo, pone un manto de dudas sobre cuán deseable es un acuerdo como ese.”

Y si el origen del tratado es enmarañado, por así decirlo, sus efectos en las relaciones entre Noruega y Rusia no han simplificado mucho más las cosas. Según explica Pedersen, las primeras décadas se caracterizaron por un período de *laissez-faire* sin mayores problemas. El advenimiento de la Guerra Fría provocó los primeros desencuentros, cuando a partir de la década de los cincuenta comenzaron a establecerse ciudadanos soviéticos en forma permanente para trabajar en las minas de carbón. Éstos más parecían enclaves, por la hostilidad con las autoridades noruegas⁵⁷. La caída

⁵⁴ PEDERSEN, Torbjørn. The dynamics of Svalbard diplomacy. *Diplomacy and Statecraft*, 19, (2):236-262. 2008.; ROSSI. 2016, Loc. Cit.

⁵⁵ Esta alianza se extendió entre 1814 y 1905.

⁵⁶ ROSSI. 2016, Op. Cit. p.117.

de la Unión Soviética ayudó a mejorar las relaciones, tanto entre los residentes como entre los gobiernos. No obstante, el interés por potenciales reservas de petróleo en sus aguas territoriales ha renovado el interés estratégico por la zona, con las consiguientes tensiones⁵⁸.

En pocas palabras: Svalbard es una singularidad en materia de soberanía sobre recursos naturales, porque un Estado –Rusia– tiene acceso a recursos que están en territorio de otro Estado –Noruega–. Pero ese acceso no implica control sobre el territorio, sino más bien tiene relación con los aspectos económicos de su explotación. Si bien no se puede generalizar sobre un caso, este es suficiente para demostrar que acceso ‘soberano’ a un recurso natural no implica necesariamente el control del territorio por el cual se accede a él.

Empero, lo anterior no dice nada sobre si es una buena solución, ya que el largo historial de conflictos, revitalizados por la capacidad tecnológica de explotar los yacimientos de petróleo, pone un manto

de dudas sobre cuán deseable es un acuerdo como ese.

CONCLUSIÓN

A lo largo de este trabajo he intentado demostrar, primero, que un acceso soberano al océano Pacífico no implica necesariamente controlar el territorio para acceder a él; segundo, que aun si acceso

“...Bolivia justifica su derecho en relación al subdesarrollo económico y social, pero en el mejor de los casos eso justifica acceso, pero no la exclusividad que pide el país vecino. Y como Bolivia ya tiene acceso al Pacífico –el tratado de 1904 le da amplias beneficios-, pero no tiene cómo justificar exclusividad, es difícil sostener que Bolivia tiene derecho a un acceso soberano al Pacífico.”

soberano implicara territorio, Bolivia tendría muchos problemas para justificar moralmente la exclusividad que dice reclamar sobre ese recurso. Por lo mismo, si Bolivia tiene el derecho que dice tener, bajo la misma lógica Chile tendría derecho un acceso soberano a las reservas de

hidrocarburos del país vecino; y muchos países tendrían derecho a accesos soberanos a un sin fin de recursos. Como dije antes, cambiar las fronteras del mundo no es necesariamente malo, pero o se aplica un mismo criterio a todos los actores y situaciones, o no se aplica a ninguno.

Es muy probable que Bolivia optara por solicitar un acceso al mar, y no reclamar

⁵⁷ ÅTLAND, Kristian and PEDERSEN, Torbjørn. The Svalbard Archipelago in Russian security policy: Overcoming the legacy of fear—or reproducing it? *European Security*, 17, (2-3):227-251. 2008. Disponible en <http://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/09662830802642470> ; PEDERSEN. 2008, Loc. Cit.

⁵⁸ PEDERSEN, Torbjørn. The Svalbard continental shelf controversy: Legal disputes and political rivalries. *Ocean Development & International Law*, 37, (3-4):339-358. 2006. Disponible en <http://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/00908320600800960> ; ROSSI. 2016, Loc. Cit.

el antiguo Departamento del Litoral, por razones estratégicas, con la esperanza de que al reclamar acceso a un recurso obtendría territorio. Sin embargo, los derechos no surgen de la nada, los derechos se justifican en la medida que promueven la realización de principios morales. Por lo mismo, quien reclama un

derecho tiene que demostrar de dónde surge. Bolivia justifica su derecho en relación al subdesarrollo económico y social, pero en el mejor de los casos eso justifica acceso, pero no la exclusividad que pide el país vecino. Y como Bolivia ya tiene acceso al Pacífico –el tratado de 1904 le da amplias beneficios-, pero no tiene cómo justificar exclusividad, es difícil sostener que Bolivia tiene derecho a un acceso soberano al Pacífico.

BIBLIOGRAFÍA

- ÅTLAND, Kristian y PEDERSEN, Torbjørn. The Svalbard Archipelago in Russian security policy: Overcoming the legacy of fear—or reproducing it? *European Security*, 17(2-3), 2008. pp.227-251.
- BARKIN, J Samuel. The evolution of the constitution of sovereignty and the emergence of human rights norms. *Millennium-Journal of International Studies*, 27(2), 1998. pp. 229-252.
- CANEY, Simon. Review Article: International Distributive Justice. *Political Studies*, 49(5), 2001. pp. 974-997.
- CANEY, Simon. *Justice Beyond Borders: A Global Political Theory*. 2005. Edtion ed.
- CBC News. 2012. Ceremony to mark forced relocation of Inuit village. In.
- COLLIER, Simon y SATER, William. *A history of Chile 1808-2002*. Edtion ed. 2004. New York: Cambridge University Press.
- FARCAU, Bruce W. *The Ten Cents War: Chile, Peru, and Bolivia in the War of the Pacific, 1879-1884*. 2000. Edtion ed.: Greenwood Publishing Group.
- FITZMAURICE, Andrew. The genealogy of terra nullius. *Australian Historical Studies*, 38(129), 2007. pp. 1-15.
- GOBIERNO de Bolivia. *Obligation to Negotiate Access to the Pacific Ocean (Bolivia v. Chile)*, Preliminary Objection, Public Sitting. In. 2015.
- GODOY, Oscar. *La democracia en Aristóteles: los orígenes del régimen republicano*. 2012. Eds. Universidad Católica de Chile.
- GOVERNMENT of Bolivia. *Obligation to Negotiate Access to the Pacific Ocean (Bolivia v. Chile)*. 2013. In *International Court of Justice*.
- HOBBS, Thomas. *Leviathan*. edited by J.C.A. GASKIN. Edtion ed.: 1998. Oxford University Press.
- JOHNSON, Curtis. The Hobbesian conception of sovereignty and Aristotle's Politics. *Journal of the History of Ideas*, 46(3), 1985. pp. 327-347.
- KANT, Immanuel. *Kant: The metaphysics of morals*. Edtion ed.: Cambridge University Press. 1996.
- KOLERS, Avery. *Land, conflict, and justice: A political theory of territory*. 2009. Edtion ed.: Cambridge University Press.
- KRASNER, Stephen D. *Sovereignty: organized hypocrisy*. Edtion ed.: 1999. Princeton University Press.
- KRASNER, Stephen D. The hole in the whole: Sovereignty, shared sovereignty, and international law. *Michigan Journal of International Law*, 25, 2003. 1075.
- KRASNER, Stephen D. The case for shared sovereignty. *Journal of Democracy*, 16(1), 2005. pp. 69-83.
- LANSING, A. Unique International Problem. *The American Journal of International Law*, 11(4, Oct), 1917. 763-771.

LEIB, Karl. 2015. State Sovereignty in Space: Current Models and Possible Futures. *Astropolitics*, 13(1), 1-24.

LOCKE, John. *Second Treaty of government*. edited by C.B. MACPHERSON. 1980. Edtion ed.: Hackett Publishing Company, Inc. Indianapolis.

MANCILLA, Alejandra. 2016a. Review Article: The environmental turn in territorial rights. *Critical Review of International Social and Political Philosophy*, 19(2), 221-241.

MANCILLA, Alejandra. Shared Sovereignty over Migratory Natural Resources. *Res Publica*, 22(1), 2016b. 21-35.

MARITAIN, Jacques. *El hombre y el Estado*. Edtion ed. 1952. Buenos Aires: Editorial Guillermo Kraft Limitada.

MILLER, David. *National Responsibility and Global Justice*. 2007. Edtion ed.

MILLER, David. Territorial rights: concept and justification. *Political Studies*, 60(2), 2012. 252-268.

Moore, Margaret. 2015. *A political theory of territory*. Edtion ed.: Oxford University Press.

NINE, Cara.. A Lockean theory of territory. *Political Studies*, 56(1), 2008.148-165.

NINE, Cara. *Global justice and territory*. 2012. Edtion ed.: Oxford University Press.

NINE, Cara. Resource Rights. *Political Studies*, 61(2), 2013. 232-249.

NINE, Cara. When affected interests demand joint self-determination: learning from rivers. *International Theory*, 6(01), 2014. 157-174.

PEDERSEN, Torbjørn. The Svalbard continental shelf controversy: Legal disputes and political rivalries. *Ocean Development & International Law*, 37(3-4), 2006. 339-358.

PEDERSEN, Torbjørn. The dynamics of Svalbard diplomacy. *Diplomacy and Statecraft*, 19(2), 2008. 236-262.

PERRIER Brusle, Laetitia. La Bolivie, sa mer perdue et la construction nationale. *Annales de géographie*, (689), 2013. 47-79.

PHILPOTT, Daniel. Sovereignty: An introduction and brief history. *Journal of international affairs*, 1995. pp. 353-368.

PHILPOTT, Daniel. Sovereignty. *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* [online]. 2016.

POGGE, Thomas. A global resources dividend, In David CROCKER AND Toby LINDEN eds. *Ethics of Consumption: The Good Life, Justice, and Global Stewardship*. Boston, Maryland.: Rowman & Littlefield Publishers, Inc. 1998, pp. 501-536.

POGGE, Thomas W. *World poverty and human rights*. 2008. Edtion ed.: Polity.

POP, Virgiliu. Appropriation in outer space: the relationship between land ownership and sovereignty on the celestial bodies. *Space Policy*, 16(4), 2000. pp. 275-282.

ROSSI, Christopher R. 'A Unique International Problem': The Svalbard Treaty, Equal Enjoyment, and Terra Nullius: Lessons of Territorial Temptation from History. 2016. *Washington University Global Studies Law Review*, 15.

ROSSI, Christopher R. A Case Ill Suited for Judgment: Constructing 'A Sovereign Access to the Sea' in the Atacama Desert. 2017. University of Miami Inter-American Law Review, 48(28).

ROUSSEAU, Jean-Jacques. 2002. The social contract. Edtion ed.: Yale University Press.

SATER, William F. Andean tragedy: fighting the war of the Pacific, 1879-1884. 2007. Edtion ed.: U of Nebraska Press.

SCHMITT, Carl. Political theology: Four chapters on the concept of sovereignty. 1985. Edtion ed.: University of Chicago Press.

SIMMONS, A John. On the territorial rights of states. Nous, 35(s1), 2001. pp. 300-326.

STILZ, Anna. Nations, states, and territory. Ethics, 121(3), 2011. pp. 572-601.

DIRECCIÓN DE LA REVISTA

DIRECTOR

Andrés Avendaño Rojas

Magíster en Ciencias Militares con mención en Planificación y Gestión Estratégica de la Academia de Guerra del Ejército; Diplomado en Estudios Políticos, en el Instituto de Ciencia Política de la Universidad de Chile, y egresado del Programa de Magíster en Humanidades con mención en Historia, de la Universidad Adolfo Ibáñez; Profesor Militar de Academia en las asignaturas de Historia Militar y Estrategia; Graduado del Curso de “Estrategia y Política de Defensa” del Centro de Estudios Hemisféricos de Defensa de la National Defense University, USA.

CONSEJO EDITORIAL

Mario Puig Morales

Fulvio Queirolo Pellerano

Magíster en Ciencias Militares con mención en Planificación Estratégica de la Academia de Guerra del Ejército, Magíster en Prospectiva en Asuntos Internacionales de la Universidad de Paris V; Magíster en Relaciones Internacionales del Centro de Estudios Diplomáticos y Estratégicos de Paris, Francia; Profesor Militar de Academia en las asignaturas de Historia Militar y Estrategia, y de Logística; Graduado del Programa de Alta Dirección de Empresas, de la Universidad de los Andes.

Magíster en Ciencias Militares con mención en Planificación Estratégica de la Academia de Guerra del Ejército; Magister en Ciencias Política, Seguridad y Defensa en la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos; Profesor Militar de Academia en la asignatura de Historia Militar y Estrategia; Diplomado en Estudios de Seguridad y Defensa, y Operaciones de Paz de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos.

Carlos Ojeda Bennett

Magíster en Ciencias Militares con mención en Planificación Estratégica de la Academia de Guerra del Ejército; Magister en Prospectiva en Asuntos Internacionales de la Universidad de Paris V; Profesor Militar de Academia en las asignaturas de Historia Militar y Estrategia, y de Geopolítica; Doctor en Ciencia Política de la Universidad de Paris V.

ciee

CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS ESTRATÉGICOS
ANEPE.CL